

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2018

GAR-234/2018
CECO:0040

Doctor

GERMAN DARIO ARIAS PIMIENTA

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Calle 59A bis No. 5 - 53 Edificio Link Siete Sesenta Piso 9

Ciudad

Asunto: Comentarios ETB a la propuesta regulatoria “*Garantía para al acceso en la recepción de televisión abierta radiodifundida*”.

Respetado doctor Arias,

En atención al proyecto regulatorio citado en el asunto, de manera atenta y en forma oportuna la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en adelante ETB, se permite presentar sus comentarios, inquietudes y propuestas:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, plantea esta iniciativa como respuesta al requerimiento elevado por la Autoridad Nacional de Televisión, en adelante ANTV, para que se revise el numeral 4 del Anexo Técnico del Acuerdo 010 de 2006, partiendo de la necesidad de un instrumento externo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, solicitud o propuesta que es loable pero cuyo fondo debe estar guiado con el propósito, alcance que tiene la Ley y la competencia de la Comisión dentro del mismo.

Ahora bien, de manera respetuosa ETB quiere llamar la atención sobre el momento en que se introduce esta propuesta en la agenda regulatoria, esto es, con la modificación publicada el 23 de octubre de 2018 con el objetivo de adoptar una decisión en el mes de diciembre de este año, con la publicación del documento soporte y el proyecto regulatorio el día 8 de noviembre de 2018.

Se resalta este aspecto temporal porque la proposición de intervención regulatoria comporta un efecto que va más allá de la selección de un instrumento externo para “garantizar el acceso a la televisión abierta”, ya que las definiciones de este tipo de elementos generan impactos negativos en la calidad del servicio de televisión, en el modelo de negocio de los operadores de televisión por suscripción, en los usuarios y desbordan el alcance del numeral 3 del artículo 5 de ley 182 de 1995.

A más de lo anterior, frente al documento soporte y el proyecto regulatorio otro aspecto que adquiere relevancia es que en esta ocasión no se atiende lo establecido en el CONPES 3816 de 2016 frente a la generación de un Análisis de Impacto Normativo (AIN) pese a que la CRC ha señalado de manera reiterada que los proyectos regulatorios se edificarán sobre esta metodología.

Así las cosas, frente al proyecto y el documento que lo soporta ETB plantea los siguientes comentarios:

1. El alcance del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 frente al deber de garantizar la recepción de los canales de televisión abierta no está en el inciso 4 del numeral 4 del Anexo Técnico del Acuerdo 10 de 2006, pues la intención de la norma no es la entrega de un selector conmutable, sino que se garantice el acceso al usuario que cuente con un servicio con un operador de televisión por suscripción de la señal de televisión abierta.

Luego los mecanismos propuestos en el proyecto regulatorio, no son otra cosa distinta a los instrumentos que la CRC identifica para garantizar el cumplimiento el artículo, sin que implique que en ausencia de los mismos no se pueda tener el acceso a la señal de televisión abierta.

Es más, en la definición sobre la necesidad de ese tipo de instrumentos no se debe desconocer el alcance que se le ha dado al artículo en comento por la Corte Constitucional en diferentes sentencias¹ y lo señalado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá²:

29.- Puntualizado lo anterior, se procede al estudio del segundo grupo de pretensiones dirigidas a que se declare que las demandadas han incurrido en actos de competencia desleal de violación de normas por no haber provisto a sus suscriptores un selector conmutable, las que fueron negadas por el Superintendente Delegado en el fallo que se revisa y que constituye uno de los puntos de inconformidad de los apoderados de la parte demandante CARACOL y RCN TELEVISIÓN.

¹ Ver C-654 de 2003 y C-599 de 2016.

² Páginas 44 y 45 Sentencia del 1° de marzo de 2017. Expediente 2014-16592-06 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

(...)

29.2.- A efecto de confirmar la decisión en lo que se refiere a este punto, la Sala advierte, de un lado, que ante la obligación que impone el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 a los concesionarios de televisión abierta, en este caso a las demandantes CARACOL y RCN TELEVISIÓN de permitir que su señal sea retransmitida a través de los sistemas de suscripción sin costo alguno, es evidente que no era necesario que los operadores de televisión cerrada proveyeran el mentado selector, pues la señal llega de manera directa a través de su sistema.

29.3.-De otro lado, en verdad, no aparece acreditado dentro del expediente que las personas jurídicas demandadas hayan impedido que sus suscriptores accedieran a las señales radiodifundidas de los canales de televisión abierta, con lo que obstaculizaron competidores, lo que le otorga ventajas en el mercado, como se afirma en el escrito de sustentación de la alzada (fl. 55 c. 27), pues, al menos hasta la presentación de la demanda éstos han autorizado la retransmisión de su señal, tal y como se afirma en el libelo genitor y lo dicho por los representantes legales de Caracol y RCN. (Hechos 3.1, 3.3, 4.1, 4.3, 5.1, 5.3, 6.1, 6.3, fls. 117 a 119 c.1, Hora 01:16:08 y 01:23:25 Audiencia de 16 de julio de 2015 respectivamente), es decir, hasta esa época no se necesitó el selector por las razones ya expuestas.

29.4.- Ahora, si por la falta de pago algún suscriptor se queda sin señal, en razón a que la misma es suspendida por el operador por ese motivo, argumento que al parecer es el aducido por los actores para señalar que las convocadas han impedido a sus televidentes acceder a la señal radiodifundida, el mismo no tiene asidero jurídico, ya que le basta al suscriptor desconectar el cable coaxial que transporta la señal paga y conectarse a la antena aérea para recibir la señal abierta, pues como bien lo afirma el representante legal de RCN TELEVISIÓN en el interrogatorio, el selector conmutable por sí mismo no permite la recepción de la señal de televisión abierta “se necesita de la antena área” (Hora 01:10:00), cosa distinta, es que los usuarios no cuenten con ella -la antena-circunstancia que se sale de las manos de los operadores de televisión cerrada, dado que no es su obligación proveer dicho artefacto.

- 2.** El Acuerdo 10 de 2006 fue derogado por la Resolución ANTV 026 de 2018, lo que incluye la derogación de su anexo técnico, lo que implica que el proyecto se edifica sobre una norma abolida.

3. Problemas de calidad puesto que el selector conmutable externo representa problemas técnicos que afectarían la calidad del servicio de la TV por cable en desmedro de los derechos de los usuarios, ya que el instrumento genera interferencias y degradan la calidad de la señal, dificulta la búsqueda de canales por diferencias en las frecuencias usadas, las cuales se incrementan con el desgaste por el uso del instrumento, por lo que no se trata de una “*solución simple y de bajo costo*” como lo expone la CRC en el documento soporte.
4. Desde 1998 los televisores cuentan con sintonizadores digitales y múltiples entradas de señal (RF y RCA ó RF, RCA y HDMI) que se conmutan vía control remoto, entre televisión por cable y antena. Por lo que las múltiples entradas permiten conectar directamente a la entrada RF la antena de recepción de los operadores de TV abierta privada de televisión terrestre radiodifundida, garantizando la entrada de la señal al receptor del usuario.
5. La conexión de los decodificadores de los operadores de TV por suscripción son RCA, HDMI o Video compuesto. Lo que implica que la entrada RF de los televisores se mantiene libre y sin ningún tipo de conexión, permitiendo al usuario conectar directamente la antena requerida para recibir la señal radiodifundida abierta en forma directa.
6. La obligación de los operadores de TV por suscripción que encuentra sustento legal, normativo, jurisprudencial y contractual consiste en llevar la señal de TV abierta por sus sistemas de TV por suscripción, en cumplimiento del denominado Must Carry.
7. Lo que plantea el documento y el proyecto es que la recepción de la televisión abierta requiera de una infraestructura mínima que sintonice la señal, infraestructura que no ha sido ni es, responsabilidad de los operadores de televisión por suscripción y que debe asegurarse por el Estado y los operadores garantes de prestación del servicio de TV abierta, por lo que no tiene sentido que se imponga la obligación de proveer un decodificador multiacceso híbrido que soporte la TDT, máxime si se tiene en cuenta que en el escenario de la TDT está previsto que algunos servicios se proveerán con cobro a los usuarios, a lo que se adiciona que tampoco es viable que se analice de manera somera el cobro de decodificadores HD por parte de los operadores de televisión por suscripción sin que se tenga en cuenta los impactos a los modelos de negocio.
8. Disponer que se debe proveer un selector lógico de televisor es una carga excesiva y desproporcionada que tampoco debe ser asumida por los operadores de televisión por suscripción, pues se trata de un conmutador interno del televisor.
9. Descartar el cumplimiento de la obligación a través del mecanismo de la retransmisión de la señal de TV abierta por las redes de distribución por la capacidad tecnológica de la red de distribución es desconocer la realidad de la

misma del sector sin que se analicen sus impactos y situaciones como la falta de fomento de migración de las redes, por lo que es necesario que se considere al definir cualquier tipo de obligación que recaiga sobre las mismas por los efectos técnicos y económicos que conlleva.

10. En la estimación de televisores por tecnología se identificó que un universo del 40% aún son televisores tradiciones que en la implementación de la TDT necesitan de instrumentos adicionales para la recepción de la señal, lo que pone en evidencia que dentro de la adopción de la TDT no se han generado incentivos para el cambio de los dispositivos.
11. El proyecto desborda la competencia de la CRC puesto que la facultad de regular la garantía de acceso de la televisión abierta radiodifundida es de la ANTV.

Esperamos que los comentarios expuestos sean de utilidad y, en consecuencia, se evalúe la competencia de la CRC al adoptar este tipo de medidas y en el evento de que se determine que están dentro de las facultades de la Comisión, se de aplicación del Análisis de Impacto Normativo –AIN- y se considere la realización de mesas de trabajo en aras de una óptima coordinación, gestión y control de todos involucrados en la decisión regulatoria.

Cordialmente,

NORMA CECILIA QUIROZ

Gerente de Regulación y Responsabilidad Social Empresarial.
Secretaria General.

Elaboró:– Tatiana Sedano Cardozo. Gerencia de Regulación y Responsabilidad Social Empresarial.
Revisó: Norma Quiroz Velilla. Gerencia de Regulación y Responsabilidad Social Empresarial.